

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En los autos Rit N° 323-2023 y Ruc N° 2300161764-8 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva por la que se condenó a Omar Patricio Antimilla Aicon y a Axel Yordy Núñez Andrades, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como coautores de dos delitos de robo con intimidación consumados, cometidos ambos el 11 de febrero de 2023 en la comuna de Peñalolén.

En contra de la referida sentencia, las defensas de los imputados dedujeron sendos recursos de nulidad, los que fueron declarados admisibles y se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 12 de noviembre último, fijándose como fecha para la lectura de la sentencia el día de hoy.

**Y considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad deducido en favor del imputado Axel Núñez Andrades se funda, de manera principal, en la causal del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por vulneración del principio de razón suficiente.

Explicando cómo se habría producido tal afectación, señala que se manifiesta en los considerandos 6° y 7° del fallo, donde el establecimiento de los hechos y la participación del acusado Núñez Andrades *"no se encuentran lo suficientemente fundamentados y no cumplen con la exigencia de claridad, corrección lógica y*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYRXRHTGJ

*completitud a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Penal”.*

A continuación el recurso reproduce dichos motivos 6° y 7°, y reprocha lo siguiente:

a) El fallo omite que la víctima Gladys Barrientos señala que no logra identificar a ninguna de las personas que la abordan;

b) La chaqueta de la segunda víctima, Carolina Valderrama, no logró ser arrebatada y queda en el suelo, no encontrándose en poder de los acusados, especie que no fue fijada ni levantada como evidencia.

c) El funcionario aprehensor, Guillermo Oróstica, en su declaración manifiesta que no observa que le hayan arrebatado algún objeto a la víctima.

d) El funcionario de Carabineros, Alejandro Pacheco, refiere que no observó los hechos.

e) El funcionario de Carabineros, testigo Esteban Huenupi, relata que su rol fue posterior a los hechos.

Sigue el recurso indicando que *“los sentenciadores no explican, fundamentan o justifican cómo las aseveraciones que están realizando en el considerando impugnado se encuentran en la debida conexión entre los hechos y los medios probatorios (artículos 297 inc. 3° y 342 letra c), y la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para llegar a la sentencia (artículo 297 inc. 2° y 3°). En este mismo sentido se debe tener presente que los sentenciadores tampoco realizan mayor análisis del porqué fueron desestimadas las alegaciones de la defensa”*

Finalmente arguye que, en relación al principio de razón suficiente, que en atención a lo antes explicado, el fallo carece de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYRXXHTGJ

las “*debidas razones argumentativas que daría sustento para dar por acreditados ambos hechos materia de la acusación*”.

2°) Que, en subsidio de la anterior, el arbitrio de nulidad deducido en favor del imputado Núñez Andrades se sustenta en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que el imputado mencionado no tuvo control sobre el hecho, ya que no existía un plan específico, una víctima en particular y una forma determinada para cometer el ilícito.

Agrega que tampoco es posible acreditar que el acusado tuviera un rol definido en el o los ilícitos y que sin su participación no se pudiera concretar el hecho.

3°) Que, al concluir, el recurrente solicita que, por la causal principal, se declare nula la sentencia y el juicio oral, remitiéndose los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral; y, por la causal subsidiaria, que se invalide sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la de reemplazo que absuelve al acusado de la acusación formulada en calidad de autor del delito de robo con intimidación en contra de Carolina Valderas Manzanares.

4°) Que el recurso interpuesto por la defensa de Omar Antimilla Aicon, se basa en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de los artículos 15 N° 1, 14 N° 1 y 436, inciso 1°, del Código Penal, al condenar la sentencia al imputado como autor del segundo hecho ilícito.

Desarrolla esta causal, expresando que “*La incorrecta aplicación del derecho está en el denominado ‘Hecho 2’, ya que a la*



*audiencia de juicio no concurrió la víctima, y simplemente se dio lectura a una declaración prestada con anterioridad. El considerando séptimo de la sentencia estableció en su segundo párrafo, que respecto del hecho 2, la 'víctima', no reconoció al Imputado Antimilla, como autor del hecho denunciado. En el mismo considerando séptimo de la sentencia en su segundo párrafo, respecto del hecho 2, el testigo, no vio con precisión, al Imputado Antimilla, cometer delito alguno", concluyendo el recurrente que, "al no estar acreditada, la existencia del segundo hecho no tiene aplicación la dictación de sentencia condenatoria, en contra de los imputados."*

Al finalizar pide la invalidación de la sentencia definitiva, dictando la de reemplazo que condene a los imputados sólo por la comisión del primer hecho.

5°) Que la sentencia impugnada, en su motivo 6° tiene por acreditados los siguientes hechos:

*"el 11 de febrero de 2023, a las 6:30 horas aproximadamente, los acusados Omar Patricio Antimilla Aicon y Axel Yordy Núñez Andrades, junto a lo menos otro hombre aún no identificado, aprovechándose de su superioridad numérica, intimidan a la víctima Gladys Dorama Barrientos Catrilef, quien estaba en un paradero ubicado en Avenida Tobalaba cercano a la intersección con José Arrieta. Dos de ellos la sujetan, mientras Omar Antimilla la apunta con un revólver a fogueo, tras lo cual Gladys Barrientos les entrega su mochila que contenía su celular, dinero en efectivo, un termo, una tarjeta bancaria, entre otros objetos. Inmediatamente después, a las 6:31 horas aproximadamente, estas mismas personas abordan a Carolina Alejandra Valderas Manzanares, quien se encontraba al*



*frente, en la otra vía de avenida Tobalaba. Al menos un hombre no identificado, se pone frente a la víctima, la toma del brazo y tras insultarla la conmina a pasarle su teléfono, mientras forcejea con la víctima, ocasionándole una contusión en su muñeca derecha. Omar Antimilla, se coloca al lado de Carolina Valderas y la apunta con un revólver a fogueo mientras le insiste que pase la cartera. Axel Núñez rodea por atrás a la víctima. Tras el forcejeo con la víctima, ella tira su mochila para protegerla y logran arrebatarle su chaqueta.”*

Estos hechos se califican en la sentencia como dos delitos de robo con intimidación, cometidos por los acusados en calidad de coautores.

6°) Que para establecer el hecho y la coautoría de los acusados, la sentencia entrega los siguientes razonamientos:

*“Séptimo: Que la apropiación coercitiva, respecto al hecho 1, se desprende primeramente de la declaración de la víctima Gladys Dorama Barrientos Catrilef, quien señala que, el 11 de febrero de 2023 alrededor de las 6:30 horas, mientras estaba en un paradero de avenida Tobalaba la rodearon 3 jóvenes. Uno pasa en bicicleta y luego se devuelve hacia ella, otro se ubica delante de ella y el tercero se coloca al lado suyo impidiéndole escapar. Inmediatamente le ordenan que entregue su mochila y su celular, a lo que ella accede y les dice que su teléfono estaba dentro de la mochila. Agrega que uno de ellos tenía una mano en su bolsillo. Al exhibirse un set de 10 fotografías, reconoce las especies sustraídas, tales como una tarjeta bancaria a su nombre, una tarjeta Bip, sus audífonos, un celular marca Samsung, un termo, su mochila, una pulsera y dinero en efectivo, todo lo cual recuperó después que*



*llamaran a un sobrino suyo desde la Comisaría. Explica que no opuso resistencia alguna para que no le hicieran daño.*

*Respecto del hecho 2, esta testigo refiere que ve cruzar la calle a los mismos jóvenes, tras lo cual escucha gritar a una niña, quien al parecer estaba pidiendo auxilio. Esto es corroborado por la declaración de la víctima del hecho 2, Carolina Alejandra Valderas Manzanares, cuya declaración fue incorporada al juicio oral mediante su lectura de conformidad al artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, sin que mediara oposición de parte de las defensas. En lo pertinente, esta víctima manifiesta que el 11 de febrero de 2023 alrededor de las 6:30 horas transita por avenida Tobalaba de sur a norte cerca de la intersección con calle José Arrieta, cuando se acercan tres sujetos con vestimentas oscuras. Tras insultarla, uno de ellos le ordena que le pase su teléfono. Entonces, los otros dos hombres la rodean. Un segundo hombre saca un objeto contundente de sus vestimentas que no puede identificar debido a la escasa luz y le grita “deja de dar jugo, pasa la cartera”, tomándola de las manos con el fin de quitarle su mochila. Empieza un forcejeo, la víctima tira su mochila para protegerla y le sustraen su chaqueta marca Sybilla, color beige.*

*A su vez, Guillermo Ignacio Oróstica Escudero, dice que el 11 de febrero de 2023 a las 6:30 horas aproximadamente, se dirige en vehículo a su trabajo cuando ve a tres hombres rodear y forcejear con una mujer en avenida Tobalaba antes de llegar a José Arrieta. Reacciona dándose la vuelta y entonces ve que la víctima sale corriendo, dos hombres se apresuran hacia una motocicleta y el último escapa en una bicicleta. Intercepta con su vehículo el trayecto de la motocicleta y se identifica como carabinero. Les*



*ordena que se bajen de la motocicleta y se arrojen al piso. Observa que uno de los sujetos, quien iba como copiloto en la parte trasera de la bicicleta, saca del cinto un objeto con su mano derecha y lo arroja hacia un área verde que estaba hacia el poniente. Una vez que llegaron refuerzos, verificó que se trataba de un arma tipo revólver a fogueo, el cual reconoce en audiencia. Indica como conductor de la motocicleta a Axel Núñez y como copiloto en la parte trasera a Omar Antimilla, a quienes reconoce. Asimismo, se le exhibe al testigo un set de 12 fotografías de una vista aérea de avenida Tobalaba con calle José Arrieta, la misma intersección a nivel de calle, del revólver a fogueo, y fotos de los imputados vestidos con colores negros. Contrainterrogado por las defensas, precisa que uno de los hombres estaba delante de la víctima, otro atrás y un tercero a su lado. No pudo ver qué le sustrajeron. Respecto al forcejeo, indica que el hombre que estaba adelante tenía a la víctima tomada de las manos, ve un gesto de tironeo y después observa que la víctima corre. Añade que ambos sujetos ya estaban arriba de la moto cuando los interceptó con su vehículo, pero no alcanzaron a avanzar. Precisa que no había nadie esperando en la moto, sino que ambos corren hacia la moto y se suben a ella.*

*Igualmente, presta declaración Alejandro Yasmir Pacheco Garrido, cabo segundo de Carabineros de Chile, quien toma conocimiento de los hechos por un comunicado radial en que le informan que una carabinero, Carolina Valderas, había sido víctima de un robo en avenida Tobalaba y José Arrieta. Encuentra a la víctima en estado de shock y eventualmente escucha su relato. A su turno, Esteban Javier Huenupi Marileo, cabo segundo de*



*Carabineros de Chile, relata que su rol fue principalmente fijar fotográficamente el sitio del suceso, a los detenidos y un revólver.*

*Las aseveraciones de los testigos antes señalados resultan concordantes con la prueba documental incorporada al juicio, esto es, el dato de atención de urgencia Nro. 23 y el informe médico de lesiones, ambos respecto a la víctima del hecho 2, Carolina Valderas, de 11 de febrero de 2023, en que se consigna un leve dolor a la palpación de su muñeca derecha tras una contusión. Asimismo, del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados consta que Axel Núñez es propietario de una moto marca Euromot, cuyo registro es de fecha 7 de octubre de 2022.*

*Octavo: Que para que haya lugar a la responsabilidad penal no es necesario que cada uno de los intervinientes en un suceso delictivo realicen por sí mismo cada una de las acciones o resultados exigidos por el tipo penal respectivo. En efecto, en esto se diferencia la coautoría de la autoría directa. La coautoría tiene su fundamento en el principio de representación recíproca, según el cual cada coautor debe responder en nombre propio por su contribución individual y, adicionalmente, en nombre ajeno por lo realizado por sus coautores. Para que sea posible esto último es fundamental que los coautores actúen subjetivamente sobre la base de un plan común (Ürs Kindhäuser, “Infracción de deber y autoría - una crítica a la teoría del dominio del hecho” en Revista de Estudios de la Justicia Nro. 14. Año 2011, pp. 41-52, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 50 y 51).*

*En el primer hecho, Omar Antimilla, Axel Núñez y al menos otro hombre no identificado rodean a la primera víctima, y uno de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYRXRHTGJ

*ellos, Omar Antimilla, la amenaza con un revólver a fogueo, tras lo cual la víctima entrega su mochila con pertenencias. El hecho que el arma no haya sido apta para el disparo no tiene mayor relevancia en este contexto porque de todos modos fue un medio idóneo para conseguir el fin de sustraer las pertenencias de la víctima. La amenaza concluyente de infligir daño a la integridad física de la víctima la constriñó a entregar su mochila, tal como se desprende de su declaración. El hecho de que Axel Núñez no haya efectuado por sí mismo alguna conducta de intimidación no impide configurar a su respecto el delito de robo, pues dada la dinámica del hecho, su acción de rodear a la víctima y de este modo reducir sus posibilidades de escape, da cuenta inequívocamente de que compartía un mismo plan conjunto con los demás sujetos que intervinieron en dicha acción.*

*En lo que respecta al segundo hecho, los mismos sujetos abordan conjuntamente a una segunda víctima que estaba en el lado opuesto de avenida Tobalaba. Al igual que en el primer hecho, Omar Antimilla apunta con un revólver a fogueo a la víctima mientras le ordena que le pase sus pertenencias, lo que es constitutivo de una coacción grave dado el riesgo para su integridad física que pudo razonablemente haberse representado la víctima, con independencia que objetivamente el arma no haya sido apta para disparar o que la víctima no haya logrado apreciar con claridad las características del objeto contundente que refirió en su declaración. Por su parte, las acciones emprendidas por el sujeto no identificado de tomar a la víctima del brazo, forcejear con ella y finalmente ocasionarle una contusión cumplen la función de reforzar la amenaza grupal para su integridad física. A su vez, Axel Núñez*



*nuevamente rodea a la víctima para procurar impedir o dificultar que escape. Dada la actuación coordinada de los sujetos, resulta indudable que todos actúan subjetivamente bajo un plan conjunto y que cada uno es competente por lo hecho por los demás. Todo lo que terminó con la sustracción de la chaqueta de la víctima y que fue suficiente para consumar el robo con intimidación respectivo, pues la acción salvadora de un tercero aconteció con posterioridad a que los perpetradores ya habían constituido una nueva custodia sobre la chaqueta.”*

7°) Que antes del estudio particular de la causal principal del recurso impetrado por la defensa del imputado Axel Núñez Andrades, se hacen indispensables algunas aclaraciones.

El procedimiento penal ordinario es de única instancia, dado que la centralidad del mismo se halla en el juicio oral, donde se incorpora la prueba ciñéndose a los principios de oralidad, inmediación y publicidad, la que es valorada por el tribunal y manifestada razonadamente esa valoración en la sentencia, posibilitando de esa forma su control por el tribunal superior a solicitud de los intervinientes.

En ese orden, el control que llevan a cabo las cortes al conocer y resolver un recurso de nulidad se restringe, en el caso de la causal de la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c), al cumplimiento de los deberes de fundamentación del fallo en el establecimiento de los hechos que prescribe el último precepto citado como el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que incluye, el respeto de las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba.



8°) Que, el principio de razón suficiente cuya infracción denuncia el recurso, en su formulación lógica, puede expresarse como *“todo juicio, para ser verdadero, ha de menester de una razón suficiente”*. Este principio nos indica que para que un enunciado pueda ser verdadero ha de menester *“elementos objetivos que basten para poder afirmar tal juicio como verdadero.”* (Maturana, Javier. *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Legalpublishing, Santiago, 2014, pp. 247 y 250).

Analizando en ese marco lo argüido en el recurso, y específicamente en cuanto se denuncia que el fallo habría omitido que Gladys Barrientos, víctima del primero delito, señala que no logra identificar a ninguna de las personas que la abordan, el recurrente pasa por alto que dicha víctima manifiesta que esas personas luego cruzan la calle y escucha a una mujer pedir auxilio, lo que es concordante con la detención en flagrancia de Núñez Andrades cuando la víctima del segundo delito que ocurre segundos después, es auxiliada por un carabinero, tal como se razona en el considerando 7°.

Si bien los testigos, funcionarios de Carabineros, Pacheco Garrido y Huenupi Marileo, no presencian los hechos, su relato es valorado por el tribunal porque Pacheco Garrido acude al sitio del suceso, describe el estado de conmoción en el que halla a la segunda víctima y escucha su versión de los hechos, mientras que Huenupi Marileo fija fotográficamente el sitio del suceso, a los detenidos y un revólver, todo lo que es concordante con el resto de la prueba.

De esa manera, se consideraron y ponderaron en el fallo en examen, para establecer la autoría de Núñez Andrades de ambos



hechos, elementos objetivos que bastan para poder afirmar tal juicio como verdadero, por lo que la infracción al principio de razón suficiente no es tal.

**9°)** Que en lo relativo a que la chaqueta u otro objeto de la segunda víctima, Carolina Valderas Manzanares no logró ser arrebatado, tal cuestión carece de relevancia, desde que innegablemente se dio principio a la ejecución del delito de marras por hechos directos, alcanzando por ende el grado de tentativa y, de ese modo, de conformidad al artículo 450 del Código Penal, se castiga como consumado.

De ese modo, el defecto invocado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, sin el cual, según prescribe el artículo 375 del Código Procesal Penal, no causa nulidad.

**10°)** Que el resto de las protestas de la causal principal del recurso en estudio importan una mera disconformidad general con lo razonado y con la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, pero sin indicar con precisión qué parte de ese razonamiento y valoración sería equivocado y el motivo concreto de ello, lo que impide a esta Corte abocarse a su examen, el que debe limitarse a los reparos expresa y determinadamente formulados en el arbitrio.

**11°)** Que, por las razones expuestas, la causal principal del recurso ejercido por la defensa de Núñez Andrades será desestimado.

**12°)** Que en lo concerniente a la causal subsidiaria del recurso de nulidad deducido por la defensa de Núñez Andrades y la causal única del arbitrio interpuesto por el apoderado de Antimilla Aicon, de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal,



cabe recordar que esta causal de nulidad supone aceptar los hechos fijados en la sentencia y sólo controvertir el derecho aplicado a tales hechos.

En la especie, ambos recursos se apartan de los hechos fijados en el fallo arriba reproducidos.

**13°)** Que el recurso deducido en favor del imputado Axel Núñez Andrades, cuestiona la calificación de éste como coautor del segundo delito, por no haber tenido control sobre el hecho, ya que no existía un plan específico, una víctima en particular y una forma determinada para cometer el ilícito.

Conviene recordar que son coautores aquellos que, previo acuerdo, realizan el hecho conjuntamente. En la coautoría concurren dos o más sujetos que ejecutan parcial y conjuntamente el hecho existiendo un acuerdo previo para ello. En la coautoría, puede ocurrir que todos los sujetos realicen la misma acción o que cada uno de los coautores realice alguna de las distintas acciones que exige el tipo penal (Navas, Iván. *Lecciones de Derecho Penal chileno*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 322).

En la coautoría se distinguen elementos objetivos y subjetivos. Entre los primeros se encuentra la ejecución conjunta del hecho, presentándose un co-dominio del hecho; mientras que los requisitos subjetivos se concretan en la exigencia del acuerdo previo de los sujetos para la coejecución del hecho. Este acuerdo no debe ser considerado en términos excesivamente rígidos, así, si antes del inicio de la tentativa dos sujetos se ponen de acuerdo “tácitamente” en ese preciso instante en realizar el hecho y lo llevan a cabo, se trata de una coautoría. Además, este acuerdo no tiene por qué ser



completo sobre cada detalle de la ejecución sino que basta la existencia de un plan global (Navas, *ob. cit.*, pp. 322-323).

**14°)** Que, en el motivo 6° del fallo se establece que el imputado Núñez Andrades, junto a otros dos sujetos, “*abordan*” a la segunda víctima, donde uno de ellos, con violencia, la conmina a pasarle su teléfono, otro la apunta con un revólver y Núñez Andrades la “*rodea por atrás*” y, en el considerando 8°, se agrega que los tres sujetos “*abordan conjuntamente*” a la segunda víctima, y Núñez Andrades “*rodea a la víctima para procurar impedir o dificultar que escape*”, concluyendo que hay una “*actuación coordinada de los sujetos*” y que “*resulta indudable que todos actúan subjetivamente bajo un plan conjunto*”.

Ante tales circunstancias factuales establecidas en la sentencia y que no pueden ser desatendidas, lo postulado en el recurso carece de asidero, desde que aquellas circunstancias asentadas evidencian que se trata de la ejecución conjunta de un acto de apropiación por medio de intimidación, en la que Núñez Andrades, “*rodea a la víctima para procurar impedir o dificultar que escape*”, lo que conforme al N° 1 del artículo 15 del Código Penal, constituye tomar parte en la ejecución del hecho “*impidiendo o procurando impedir que se evite*”, lo que además, corresponde a una acción concertada para lograr ese objetivo común.

Por consiguiente, Núñez Andrades es coautor también del segundo delito.

**15°)** Que, en lo tocante al recurso interpuesto por la defensa de Omar Antimilla Aicon, en éste se afirma que los hechos que constituyen el segundo delito no se encuentran acreditados, explicando los defectos de la prueba que, en su opinión, impedirían



así establecerlo, lo que corresponde a un reclamo que no puede ser conocido mediante la causal deducida como arriba ya fue explicado.

**16°)** Que, entonces, la causal de la letra b) del artículo 373 interpuesta en ambos recursos tampoco podrá prosperar y, en definitiva, conlleva el rechazo de ambos arbitrios.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos en favor de Omar Patricio Antimilla Aicon y de Axel Yordy Núñez Andrades, contra la sentencia dictada en los autos Rit N° 323-2023 y Ruc N° 2300161764-8 por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, y contra el juicio que le antecedió, los que, por ende, no son nulos.

Redactó el ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

No firma la señora Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar con permiso sin goce de remuneración.

**Regístrese y comuníquese.**

N°Penal-5749-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYRXXHTGJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHYRXXHTGJ